bles para cubrir los destinos en los barcos al servicio de la Armada Nacional, teniendo que estar siempre embarcados en buques en tercera situación y en condiciones de navegar.

Artículo séptimo. A falta de personal perteneciente al servicio activo o a las reservas incorporadas y para cubrir los puestos necesarios en los buques de guerra o requisados, podrán los Jefes de las Bases Navales y Flotas hacer una única admisión de maquinistas, mecánicos o fogoneros de la Marina mercante, que servirán con carácter y nombramiento provisional, sin compromiso posterior para el Estado, debiendo ser los elegidos de absoluta garantía social y previo examen y prueba de aptitud, cuando no posean título profesional suficiente.

Los Jefes de la Flota y Bases Navales remitirán al Estado Mayor Central de la Armada, relación de los individuos admitidos o nombrados con arreglo al presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 65

Se deja sentir la necesidad de proveer con urgencia a los buques de clases de marinería y artillería que puedan ir cubriendo, en el porvenir, las vacantes que ha dejado la defección de los llamados Cuerpos Auxiliares,

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Estado Mayor de la Armada, se organizará, en las Bases Navales de Cádiz, Ferrol y Polígono de Tiro «Janer», escuelas de marinería y artillería donde, mediante cursos cortos, se instruyan marineros especialistas para cabos de marinería y artillería provisionales, hasta cubrir el número de vacantes.

Artículo segundo. Se autoriza al Jefe de la Flota para promover a Cabos de marinería o artillería provisionales, hasta cubrir las vacantes, a los marineros que hayan demostrado competencia y cumplan las condiciones que señale el Estado Mayor de la Armada, de acuerdo con el punto anterior.

Artículo tercero. El Estado Mayor de la Armada fijará las condiciones de permanencia de estos cabos, que mientras sirvan gozarán de todas las ventajas y cumplirán todos los deberes inherentes a su empleo.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 66.

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raiz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria,

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituída por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de 2.ª Enseñanza, un profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio, y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.ª Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de 2.ª Enseñanza, un Inspector de 1.ª Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excelententísimo Señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO